

## INFORME N° 67-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprobó el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; en adelante Ley N° 30296.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante el Reglamento de Vehículos de Turismo.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo también resulta de aplicación a los Turistas que antes de la vigencia del mencionado Reglamento se encontraran incurso en la infracción tipificada en el artículo 197° de la LGA, aún cuando la resolución que declaró el comiso tenga la condición de firme por haberse agotado la vía administrativa?**

Al respecto debemos señalar que mediante la Ley N° 30296 se modificó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197° de LGA, el mismo que quedó redactado en la siguiente forma:

**Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

*También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso.*

(...)."

De conformidad con lo señalado en el inciso 5) de la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30296, la modificación dispuesta al artículo 197° de la LGA entró en vigencia al día siguiente de publicación del Decreto Supremo N° 295-2016-EF, es decir el 29.10.2016<sup>1</sup>.

En tal sentido, a partir del 29.10.2016 aquellos vehículos de turismo que se encontraran dentro de los 30 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional, podrían acogerse al pago de la multa establecida en la Tabla de sanciones y efectivizar su retiro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes o dentro del plazo que señale la SUNAT según precisa el artículo 2° del Decreto Supremo N° 295-1016-EF.

En forma concordante con lo antes mencionado, el artículo 13° del Reglamento de Vehículos de Turismo, cuya vigencia se iniciará el 29.05.2017<sup>2</sup>, establece lo siguiente:

**Artículo 13.- Multa**

- 13.1 *Cuando el vehículo no ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal, el beneficiario puede pagar una multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del citado plazo.*
- 13.2 *El monto de la multa es el establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.*
- 13.3 *Una vez efectuado el pago de la multa, el beneficiario debe retirar el vehículo del país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; o en el plazo que establezca la Autoridad Aduanera cuando el vehículo vaya a ser retirado del país por una vía distinta a la terrestre, se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, u otro supuesto previsto por la Administración Aduanera.*

En tal sentido, los mencionados dispositivos otorgan la posibilidad de retiro de los vehículos de turismo que no salieron de territorio nacional al vencimiento del plazo autorizado para su permanencia bajo las siguientes condiciones:

DISPOSITIVO	A PARTIR DEL	CONDICIONES
Art. 197° LGA	29.10.16	- Pago de la multa dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de permanencia autorizado.
Art. 13° Reglamento Nacional de Turismo	29.05.2017	- Salida del vehículo dentro de las 48 horas del pago de la multa, o en el plazo que establezca la SUNAT.

<sup>1</sup> Conforme con lo señalado en el inciso 5) de la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30296, la modificación del artículo 197° de la LGA entró en vigencia a partir del día siguiente de publicación del decreto supremo que modifico la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA, por lo que teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 295-2016-EF fue publicado el 28.10.2016, su vigencia se inició el 29.10.2016.

<sup>2</sup> Reglamento que de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, por lo que habiéndose publicado el 30.03.2017, su vigencia se iniciará el 29.05.2017.



Como puede observarse, ninguna de las normas citadas comprende dentro de sus alcances a los vehículos de turismo que antes de la vigencia de la Tabla de Sanciones se encontrarán incurso en la comisión de la infracción prevista en el texto original del artículo 197° de la LGA y por tanto objetivamente incurso en sanción de comiso.

En ese sentido, con relación a la situación de los mencionados vehículos, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, vigente desde el 31.03.2017<sup>3</sup>, establece como medida excepcional de carácter temporal lo siguiente:

*"(...) Los turistas que se encuentren incurso en la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° del Decreto Legislativo N° 1053 antes de la vigencia del presente Reglamento, podrán pagar la multa dispuesta en el numeral 1) del literal N) de la Tabla I de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2009-EF, dentro del plazo de sesenta (60) días computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo que aprueba el presente Reglamento.*

*Adicionalmente, los turistas que se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior se sujetan a lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable."*

Así, en virtud a la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, los turistas con vehículos incurso en la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA, tienen la posibilidad de acogerse, durante el plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, al pago de la multa establecida en la Tabla de Sanciones y viabilizar su retiro del país bajo las condiciones señaladas en el Título IV del Reglamento de Vehículos de Turismo, entre éstas, hacer efectiva su salida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pago o dentro del que establezca la SUNAT para ese fin.

Según se puede apreciar, el mencionado artículo comprende en sus alcances a los vehículos que antes de la vigencia del Reglamento de Vehículos de Turismo estuvieran inmersos en la comisión de la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA, sin distinguir entre aquellos sobre los que se hubiera aplicado la sanción de comiso o sobre el estado del proceso desarrollado sobre dicha sanción.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio jurídico según el cual "no se debe distinguir donde la ley no distingue"<sup>4</sup>, podemos señalar que la posibilidad de subsanación que otorga la mencionada disposición comprenderá en sus alcances tanto a los vehículos que no hubieran sido sancionados, como a aquellos sobre los que se hubiera aplicado la sanción de comiso, sin perjuicio del estado en el que la misma se encuentre.

Se exceptúa de los alcances de lo señalado en el párrafo precedente, los casos en los que la sanción de comiso aplicada se encuentre con un recurso de impugnación en trámite ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, en razón a que en tales circunstancias la SUNAT habría perdido competencia para pronunciarse sobre los mismos.

<sup>3</sup> Conforme con lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo inició su vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, por lo que habiéndose publicado el 30.03.2017, su vigencia se inició el 31.03.2017.

<sup>4</sup> "Ubi lex no distinguit, non distinguere debemus"



**2. ¿La segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo permitirá que los turistas cuyos vehículos en situación de comiso hubieran sido dispuestos por la administración aduanera conforme al artículo 180° de la LGA puedan recuperar el valor de los mismos?**

El artículo 180° de la LGA establece lo siguiente:

**“Artículo 180°.- Disposición de mercancías**

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.*

*(...)*

*De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.*

*(...).”*

Cabe relevar, que lo que otorga la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, es la posibilidad extraordinaria de subsanar por un tiempo limitado, la situación de comiso en la que hubiera incurrido el vehículo de turismo que antes de su vigencia no hubiera sido retirado del país dentro de su plazo de permanencia autorizado, alternativa que en consecuencia, solo podrá ejercerse en la medida que la subsanación sea de posible realización.

En este sentido, entendiéndose al comiso<sup>5</sup> como la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías a favor del Estado, en aquellos casos en los que la autoridad aduanera hubiera procedido a su disposición en virtud a lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, teniendo en cuenta que el vehículo no se encuentra ya bajo del dominio y control del turista ni de la administración, esa posibilidad de subsanación resultará materialmente imposible, por lo que en dicho caso no sería posible el acogimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento.

No debe confundirse el otorgamiento abstracto de una posibilidad de subsanación sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, a los supuestos de devolución de mercancías que regula el penúltimo párrafo del artículo 180° de la LGA y que solo se aplica a los supuestos en los que la autoridad administrativa o judicial, resolviendo el fondo del asunto planteado, determina la improcedencia del acto de la administración y dispone la devolución de la mercancía comisada al administrado, situación distinta a la que se presenta en el supuesto bajo consulta.

Por lo tanto, lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, no otorga derecho a recuperar el valor de los vehículos de turismo que encontrándose en situación de comiso hubieran sido dispuestos por la autoridad aduanera.

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto en artículo 2° de la LGA: “**Artículo 2.- Definiciones**

*Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:*

**Comiso.-** Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.”



**3. ¿Existe alguna fecha límite a considerar para que los vehículos en situación de comiso que puedan acogerse a los beneficios de la Segunda Disposición complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo?**

En este extremo, se debe considerar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, señala taxativamente que los turistas que hayan incurrido en la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA antes de la vigencia del Reglamento, pueden pagar la multa establecida en el numeral 1) del literal N) de la Tabla Sanciones, dentro del plazo de sesenta (60) días computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo que aprueba el Reglamento, es decir hasta el 29.05.2017.

En consecuencia, la mencionada fecha constituye el límite temporal establecido por la mencionada Disposición Complementaria Transitoria para el acogimiento a sus alcances.

**4. ¿Desde que fecha debe computarse el cálculo de la multa establecida en el numeral 1) del literal N) de la Tabla de Sanciones a los vehículos incursos en infracción antes de la vigencia de la modificación dispuesta por Ley 30296 al artículo 197° de la LGA? ¿a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la administración aduanera en el Certificado de Internación Temporal o a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo?**

Cabe relevar que el numeral 1) del literal N) de la Tabla de Sanciones establece en relación a la sanción de multa bajo consulta lo siguiente:

Infracción	Referencia	Sanción
1.- No retirar del país el vehículo con fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad y opte por retirar del país el vehículo en comiso conforme al segundo párrafo del artículo	Segundo párrafo artículo 197°	0,1 UIT el día calendario siguiente al vencimiento del plazo, más 0,025 UIT por cada día calendario adicional hasta el día del pago de la multa.

En ese sentido, tenemos que la multa establecida por el numeral 1) del literal N) de la Tabla Sanciones para la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, tiene dos componentes, uno fijo que asciende a 0.1 UIT, y otro variable que equivale a 0.025 de la UIT por cada día calendario adicional hasta la fecha de pago de la multa.

Sin embargo, debe tenerse que antes de la vigencia de la tabla de sanciones y de la modificación introducida por Ley N° 30296, los vehículos que se encontraban incursos en la infracción prevista en el artículo 197° de la LGA no tenían la posibilidad del pago de la mencionada multa, resultándoles factible su aplicación sólo a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria bajo comentario, por lo que debemos entender que para ese caso especial, el cómputo del elemento variable adicional sólo podría efectuarse a partir esa fecha, esto es el 31.03.2017, y correr a razón de 0.025 por cada día adicional hasta la fecha en que el pago se haga efectivo, con un máximo de sesenta (60) días, límite temporal establecido para la oportunidad de acogimiento a sus alcances.

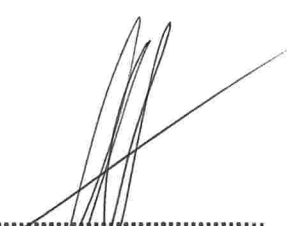
**IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

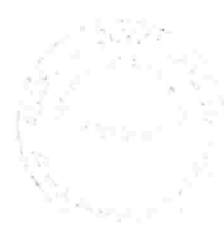


1. La posibilidad de subsanación que otorga el Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo comprende a todos los supuestos de configuración de la infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, sin perjuicio del estado en que se encuentre la sanción de comiso correspondiente; sin embargo, la Administración Aduanera carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas que se encuentren sujetas a un recurso de impugnación ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial en curso.
2. Lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, no otorga derecho a recuperar el valor de los vehículos de turismo que encontrándose en situación de comiso hubieran sido dispuestos por la autoridad aduanera.
3. El acogimiento a los alcances de lo dispuesto en la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, debe efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del decreto supremo que aprueba el Reglamento, es decir hasta el 29.05.2017.
4. En el caso de los vehículos de turismo que se encontraran incursos en la infracción tipificada en el artículo 197° de la LGA antes de la vigencia de la modificación dispuesta con Ley 30296, el cómputo del elemento variable de la multa correspondiente se efectuará a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Vehículos de Turismo, considerando un máximo de sesenta (60) días, que corresponden al límite temporal establecido para el acogimiento a sus alcances.

Callao, **27 ABR. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/weua.  
CA0152-2017  
CA0153-2017  
CA0154-2017  
CA0155-2017



**MEMORÁNDUM N° 158 -2017-SUNAT/5D1000**

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**  
Intendente de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de opinión legal en relación a consultas respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprobó el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00008-2017-SUNAT/3J0100

FECHA : Callao, **27 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Intendencia de Aduana de Tumbes formula consultas respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 076-2017-EF que aprobó el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **67**—2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



SCT/FNM/weua  
CA0152-2017  
CA0153-2017  
CA0154-2017  
CA0155-2017